

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1311-2018	
NÚMERO RADICADO:	131-0731-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 08/07/2019	Hora: 15:50:36.8...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-1311 del 20 de diciembre de 2018, el interesado informa que en la vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, se realizó la tala de árboles, destrucción de flora, fauna y destrucción del cauce del Río Negro.

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita al predio objeto de denuncia, el día 28 de diciembre de 2018, lo cual generó el informe técnico N° 131-0145 del 31 de enero del mismo año, en cuyas conclusiones se advierte lo siguiente:

"Conclusiones:

Al sitio se realizó visita el día 28 de diciembre de 2018 y el día 15 de enero de 2019.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En el sitio con coordenadas geográficas 6° 7'58.38"N/ 75°26'5.44"O/2108 m.s.n.m ubicado entre la margen izquierda del río Negro y la parte posterior del Lote 47 de la parcelación Saint Regis se llevó a cabo la implantación de un terraplén, actividades de paisajismo con siembra de especies nativas. El terraplén implementado modifica parcialmente un terraplén preexistente, ampliando la sección del canal que sirve de aliviadero a las crecientes del río Negro y que es dirigido hacia uno de los lagos internos de la parcelación; sin embargo, esta ampliación puede estar interviniendo la ronda hídrica del río Negro.

Teniendo en cuenta lo anterior y como parte de la respuesta a la visita solicitada por la administración, el grupo de Ordenamiento Ambiental del Territorio verificara a través de los sistemas de información de la Corporación la ubicación del terraplén implementado respecto a la ronda hídrica. Una vez se tenga dicha respuesta se incorporara a la proceso de atención de queja para lo pertinente.

Respecto a las actividades de tala referidas, no se observa evidencia reciente de dicha actividad en el sitio".

Que posteriormente y con la finalidad de identificar la ubicación del terraplén implementado, respecto de la ronda hídrica del Río Negro, la oficina de ordenamiento ambiental del territorio y gestión del riesgo, realiza visita al predio y emite Oficio N° CS-120-0633-2019, en donde manifiesta lo siguiente:

"En la visita técnica realizada, en la cual se hizo recorrido por los lotes 48 y 49 de la parcelación. Se evidencia un montículo de material de aproximadamente 1 metro de altura, implementado, según información de los usuarios, con el fin de mitigar el ingreso de agua causado por las crecientes del río negro y facilitar mayor capacidad a los aliviaderos adecuados para la interacción entre el río y los lagos que se encuentran dentro de la parcelación; no obstante, dicha adecuación, en la zona nororiental, se encuentra dentro de la zona de protección asociada al río como se evidencia en el Mapa. Por tanto, la adecuación realizada, deberá desplazarse entre 8 y 10 metros"

Que mediante Informe Técnico N° 131-0497 del 19 de marzo de 2019, se concluye lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Una vez realizadas las verificaciones pertinentes por parte del grupo Ordenamiento Ambiental de Territorio y Gestión del Riesgo, plasmadas en el documento con radicado CS-120-0633-2019 del 5 de febrero de 2019 es posible indicar que un tramo del jarillón conformado el material depositado en el costado noroccidental, se encuentra ocupando la ronda hídrica de

protección del río Negro en su margen derecha, lo cual puede incidir en cambios en la dinámica natural de la misma".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro- VUR, se encontró que el titular del derecho de dominio sobre el predio en donde se realizó la intervención, localizado en las coordenadas X:-75° 26' 5.4" Y: 6° 7' 58,38" Z:2109 msnm, en la Vereda El Tablazo (FMI N° 020-90896), es el Municipio de Rionegro identificado con NIT 890.907.317-2, ello de conformidad con la anotación N°7, Escritura 2237 del 30 de abril de 2013.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo quinto, establece como zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Que así mismo, el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, establece en su artículo 6, lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en los informes técnicos N° 131-0145 del 31 de enero de 2019 y 131-0497 del 19 de marzo de la misma anualidad, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es*

menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al señor MAURICIO ECHEVERRI, propietario del lote 47, Parcelación Saint Regis Lagos P.H (sin más datos), en relación con la intervención de la ronda de protección hídrica del Río Negro a través de la implementación de un montículo de material de aproximadamente 1 metro de altura, lo anterior en el predio localizado en las coordenadas X:-75° 26' 5.4" Y:6° 7' 58,38" Z:2109 msnm, en la Vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, predio con FMI N° 020-90896.

Lo anterior, justificado en que las rondas de protección de los cuerpos de agua, tienen por finalidad la amortiguación de las crecientes y el equilibrio ecológico de las fuentes hídricas, y en consecuencia, las intervenciones realizadas sobre ésta, **pueden afectar**, entre otras cosas, las siguientes funciones de la referenciada área de protección:

- Disminuir la erosión superficial y de orillas de ríos y quebradas.
- Evitar el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas.
- Disminuir la vulnerabilidad a las inundaciones y a las avenidas torrenciales.
- Reducir la fuerza de la escorrentía.
- Facilitar los procesos de infiltración y percolación.
- Actuar como filtros para reducir la contaminación.
- Regular la afluencia de agua a los cauces.
- Respetar el papel ecológico que desempeñan las zonas riparias con su biota, asociada, procurándoles un corredor lineal continuo.
- Favorecer su función como zonas de carga y de almacenamiento.
- Mejorar el valor recreativo de las riberas.
- Propiciar la creación de microclimas frescos y húmedos alrededor de las fuentes de agua en meses cálidos
- Facilitar su papel como flujo de conectividad y continuidad posibilitando el movimiento de especies entre diferentes hábitats.
- Aprovechamiento del espacio público y recuperación del paisaje.
- Propiciar el equilibrio del recurso hidrobiológico.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1311 del 21 de diciembre de 2018.
- Informe Técnico N° 131-0145 del 31 de enero de 2019.
- Oficio CS-120-0633 del 05 de febrero de 2019.
- Informe Técnico N° 131-0497 del 19 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor **MAURICIO ECHEVERRI**, propietario del lote 47, Parcelación Saint Regis Lagos P.H (sin más datos), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MAURICIO ECHEVERRI**, propietario del lote 47, Parcelación Saint Regis Lagos P.H (sin más datos), para que **proceda inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Retirar el material depositado en forma de jarillón que se encuentra sobre la ronda hídrica — margen izquierda del Río Negro, en una distancia de 10

metros, como se indica en comunicado con radicado CS-120-0633-2019 del 5 de febrero de 2019, emitido por el grupo de Ordenamiento Ambiental de Territorio y Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar la verificación a lo ordenado en el presente Acto, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa al Municipio de Rionegro, a los correos electrónicos alcaldia@rionegro.gov.co y juridica@rionegro.gov.co, para lo de su competencia en relación con la intervención realizada.

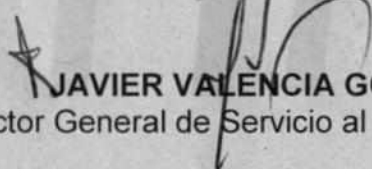
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **MAURICIO ECHEVERRI**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: SCQ-131-1311-2018

Fecha: 02/07/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Lina Gómez

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Randdy Guarín

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente